

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 20 de octubre de 2021, la parte actora allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, coadyuvada por la parte demandada.

Como medidas cautelares se decretaron:

- El embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado PRODUSEG EXTINTORES, que se encuentra ubicado en la Calle 11 No 8-08 de la Dorada, Caldas, denunciado como propiedad del demandado RUBÉN DARIO GÓMEZ (archivo 2), el cual se encuentra embargado (archivo 5).
- El embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar y remanente del producto de los embargados en el proceso ejecutivo que adelanta el señor WILLIAM BERNAL TRIANA en contra de RUBÉN DARIO GÓMEZ, ante el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada, radicado 2020-00181-00 (archivo 10), el cual surtió efectos de conformidad con el oficio No 131 del 15 de febrero de 2021 (archivo 13); empero mediante el oficio No 305 del 15 de abril de 2021, el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada, comunicó sobre la terminación del proceso por pago total que allí cursaba, dejando a disposición los siguiente bienes por embargo de remanentes (archivo 15):

El embargo de la motocicleta de placas FDA73D, propiedad del demandado RUBÉN DARIO GÓMEZ.

El embargo del 30% de los dineros que percibe el demandado RUBÉN DARIO GÓMEZ, por concepto del contrato -mínima cuantía 090- que tiene con la Alcaldía Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca.

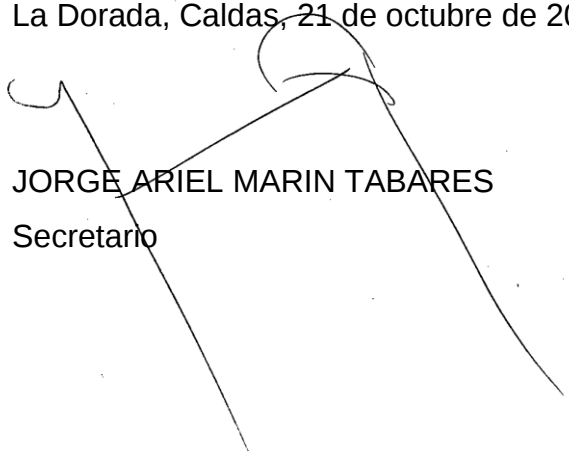
Se comunicó que la orden de retención de la motocicleta de placas FDA73D a la Unidad Investigativa de Policía Judicial Sijin y a la Inspección de Tránsito y

Transporte de La Dorada, Caldas, continuaba vigente para el presente proceso.

Sin embargo de Remanentes, ni depósitos judiciales constituidos.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 21 de octubre de 2021.



JORGE ARIEL MARIN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	0723
No	
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003-2020-00353-00

Verificadas las actuaciones que se han surtido en el proceso de la referencia; y al escrito allegado por la parte actora, coadyuvado por la parte demandada, se dispone:

Decretar la terminación del proceso en mención por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior, se decretará el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentran vigentes.

Se comunicará a la Unidad Investigativa de Policía Judicial Sijin y a la Dirección de Tránsito y Transporte de La Dorada, Caldas, que el presente proceso se terminó por pago total de la obligación, y consecuentemente el levantamiento del embargo de la motocicleta de placas FDA73D, propiedad del demandado RUBÉN DARIO GÓMEZ, motivo por el cual se cancelará la orden de retención comunicada por el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, a través del oficio No 0305 del 15 de abril de 2021.

Se ordenará el Desglose del título valor Letra de Cambio, para ser entregado a la parte demandada, con las respectivas anotaciones, empero como quiera que la demanda se inició de manera digital se requerirá a la parte actora para que allegue dicho título valor y proceder a realizar las anotaciones correspondientes.

Se accederá a la renuncia de términos de notificación y ejecutoria, como quiera que la petición se encuentra firmada por ambas partes.

Se ordenará el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente proveído, previa anotación en el sistema siglo XXI.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado PRODUSEG EXTINTORES, que se encuentra ubicado en la Calle 11 No 8-08 de la Dorada, Caldas, denunciado como propiedad del demandado RUBÉN DARIO GÓMEZ, ante la Cámara de Comercio de La Dorada, Caldas.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento del embargo de la motocicleta de placas FDA73D, propiedad del demandado RUBÉN DARIO GÓMEZ, ante la Dirección de Tránsito y Transporte de La Dorada, Caldas.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento del embargo del 30% de los dineros que percibe el demandado RUBÉN DARIO GÓMEZ, por concepto del contrato -mínima cuantía 090- que tiene con la Alcaldía Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca

QUINTO: COMUNICAR a la Unidad Investigativa de Policía Judicial Sijin y a la Dirección de Tránsito y Transporte de La Dorada, Caldas, que el presente proceso se terminó por pago total de la obligación y consecuentemente se ordenó el levantamiento del embargo de la motocicleta de placas FDA73D, motivo por el cual se cancela la orden de retención comunicada por el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, a través del oficio No 0305 del 15 de abril de 2021.

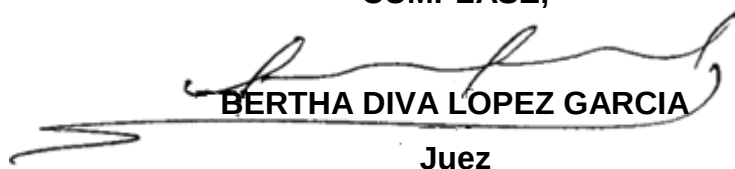
SEXTO: Líbrese por secretaría los oficios correspondientes y envíese a los correos electrónicos de las entidades respectivas.

SÉPTIMO: ORDENAR el desglose del título valor letra de cambio, y entréguese a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Código General del Proceso; se dejará constancia en el título valor que se encuentra cancelado por pago total de la obligación; empero como quiera que la demanda se inició de manera digital, **se requiere a la parte actora para que allegue dicho título valor y proceder a realizar las anotaciones correspondientes.**

OCTAVO: ACCEDER a la renuncia de términos de notificación y ejecutoria, por lo dicho en la parte motiva

NOVENO: ARCHIVAR definitivamente el expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto, previa anotación en sistema XXI.

CÚMPLASE,

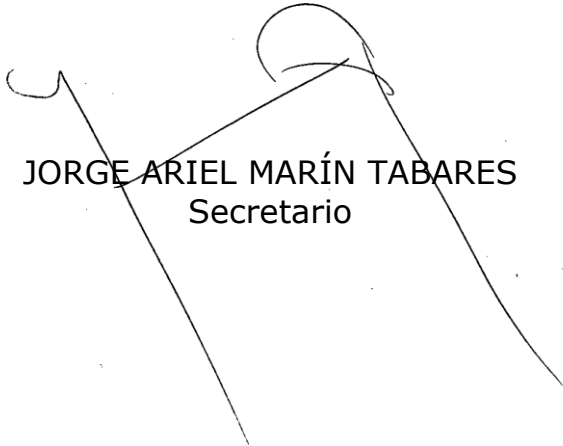

BERTHA DIVA LOPEZ GARCIA
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho informo que, revisado el expediente digital, específicamente la demanda, el apoderado de la parte demandante, solicitó el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso, pasándose por alto en el auto que admitió la presente demanda resolver sobre dicho emplazamiento.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 21 de octubre de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO CIVIL	SUSTANCIACIÓN	Nro. 872
PROCESO		Verbal Simulación
DEMANDANTE		LUCILA LINARES BERNAL
DEMANDADOS		HERNÁN DARÍO LINARES OSPINA ALEJANDRO VELASQUEZ ISAZA Y OTROS
RADICACIÓN		173804089-003- 2021-00119-00

Realizado el control de legalidad que trata el artículo 132 del CGP, verificadas las actuaciones desplegadas en el proceso de la referencia y en atención a la solicitud del emplazamiento de las personas indeterminadas que tengan derecho de intervenir dentro del presente proceso solicitada en el escrito de la demanda por el apoderado de la parte demandante, se dispone:

NO SE ACCEDE a dicha petición, en razón a que la sentencia a proferir no tiene efectos ERGA OMNES, sino frente a las partes, por esta razón no hay lugar al emplazamiento de las mismas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

R E S U E L V E:

- **NO SE ACCEDE** al emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho de intervenir en el presente proceso, por lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

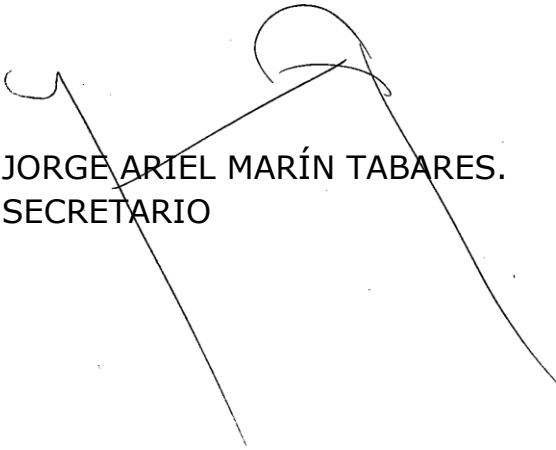
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>181</u> del 22 de octubre de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 27 de octubre de 2021 a las 6 p.m.
---	--

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho con el informe que la demanda fue inadmitida por auto del 30 de septiembre de 2021, concediéndosele un término de **cinco (5) días** a la parte actora para subsanar los defectos que adolecía; quien dentro del término (7 de octubre de 2021), presentó escrito con el que pretendió subsanar la demanda; empero no se corrigió en la forma exigida por este Despacho.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 21 de octubre de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS**

VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	Nro. 726
PROCESO	Verbal Pertenencia
DEMANDANTES	LUZ ELENA FRANCO ROMAN
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MOISES PACHÓN ROJAS Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS e INDETERMINADAS
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00359-00

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la admisión o rechazo de la demanda formulada por la señora **LUZ ELENA FRANCO ROMAN**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **MOISES PACHÓN ROJAS Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS e INDETERMINADAS**.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 30 de septiembre de 2021, el Despacho inadmitió la presente demanda, concediéndosele a la

parte actora el término de cinco (5) días para que subsanara la misma de los defectos que fueron enlistados, so pena de rechazo.

La parte actora, presentó escrito con el que pretendió subsanar la demanda; empero la misma no fue corregida conforme a lo solicitado en el auto de inadmisión, por lo siguiente:

Pese a que se indicó que se trata de un proceso verbal de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, en el poder se determinó como parte demandada "herederos indeterminados del señor MOISES ROJAS PACHON", y en la demanda, además se indica como parte pasiva "PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS"

La parte demandante indicó que con respecto al certificado de defunción del causante MOISES PACHÓN ROJAS, dicho fallecimiento se acredita con un documento válido y que el propietario inscrito en el predio ya falleció, ya que no se está acreditando con fines de vocación hereditaria su defunción; el documento aportado es expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil Colombiano, encargada precisamente de llevar el registro nacional de nacimientos, matrimonios, divorcios y defunciones en Colombia y si tal dependencia acredita que el señor PACHÓN ROJAS, está muerto, habrá que creerle y con ello se evita incurrir en un fraude procesal demandando a un difunto.

Empero lo anterior, se debía allegar el Registro Civil de Defunción del Causante MOISES PACHÓN ROJAS; y se aportó el

Certificado No. 7039816957, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, del que se desprende que la cédula de ciudadanía del causante, fue dada de baja de acuerdo a la Resolución 3883 del 27/07/2007.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Decreto 1260 de 1970, la prueba del fallecimiento se acredita con el acta de defunción inscrita en el registro civil, y no se puede suplir con otro diferente y menos aún con el aportado en el que se indica que dicha certificación no podrá ser válida "COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION".

Dicha norma preceptúa:

"La defunción se acreditará ante el funcionario del registro del estado civil, mediante certificado médico, expedido bajo juramento, que se entenderá prestado por el solo hecho de la firma. Tan solo en caso de no haber médico en la localidad se podrá demostrar mediante declaración de dos testigos hábiles. El certificado se expedirá gratuitamente por el médico que atendió al difunto en su última enfermedad; a falta de él, por el médico forense; y en defecto de ambos, por el médico de sanidad. En subsidio de todos ellos, certificarán la muerte, en su orden, cualquier médico que desempeñe en la región un cargo oficial relacionado con su profesión y todo profesional médico, ambos a solicitud del funcionario encargado del registro"

Por último, no fue claro el apoderado de la parte demandante frente al requerimiento realizado por el Despacho en lo que tiene que ver con el certificado catastral del bien inmueble, pues éste indicó:

"a Folio 6 de los documentos anexos aparece una factura de venta expedida por la Secretaría de Hacienda Municipal de la Dorada, que llena el requisito exigido"¹; empero al revisarse el escrito de subsanación, brilla por su ausencia dicho documento.

Como consecuencia de lo anterior, al no haberse subsanado en debida forma la demanda, se rechazará la misma.

Consecuencialmente, se ordenará el archivo de las diligencias, previa anotación en sistema siglo XXI que se lleva ante este despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda verbal de pertenencia promovida por la señora **LUZ ELENA FRANCO ROMAN**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **MOISES PACHÓN ROJAS Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS e INDETERMINADAS**, por no haberse subsanado, la misma, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

¹ Transcripción realizada del escrito de subsanación de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante el 7 de octubre de 2021.

SEGUNDO.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
JUEZA

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u>
La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>181</u> del 22 de octubre de 2021	La providencia anterior queda ejecutoriada el día 27 de octubre de 2021 a las 6 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La presente demanda fue inadmitida mediante auto del 11 de octubre de 2021, concediéndosele un término de cinco (5) días a la parte actora para subsanar los defectos que adolecía.

Los términos corrieron así:

HABILES	INHABILES	VENCIMIENTO TÉRMINO
13, 14, 15, 19 y 20 de octubre de 2021.	16, 17 y 18 de octubre de 2021	20 de octubre de 2021 a las 6:00 P.M

El término concedido venció y la parte demandante no corrigió la demanda.

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 21 de octubre de 2021.


JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL
LA DORADA – CALDAS**

VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTO RIO Civil.	Nro. 727
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003- 2021-00389 -00

OBJETO A DECIDIR

Mediante auto del **11 de octubre de 2021**, se inadmitió la presente DEMANDA EJECUTIVA de **mínima cuantía** y se le concedió a la parte actora un término de **cinco (5) días**, para que la subsanara de los defectos que adolecía, en los términos allí indicados, empero la misma no fue corregida.

Como consecuencia de lo anterior, al no haberse subsanado la demanda, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado y se ordenará el archivo de las diligencias, previa anotación en sistema Siglo XXI.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**.

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago dentro de esta demanda ejecutiva de **mínima cuantía** promovida por el **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A**, representado legalmente

por la señora Sandra Mosquera Castro, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la señora **GABRIELA JARAMILLO RAMIREZ**, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. No hay lugar a la devolución de los anexos de la demanda, como quiera que la misma fue presentada digitalmente.

TERCERO. Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCIA
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO WEB</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>181</u> del 22 de octubre de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 27 de octubre de 2021 a las 6 p.m.
--	--

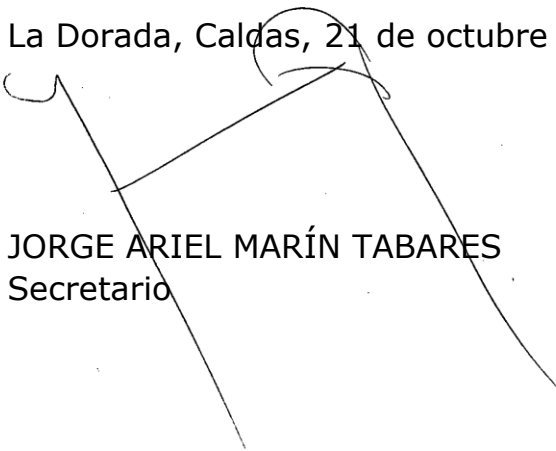
CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 20 de octubre de 2021, la parte actora allego memorial subsanando la demanda, dentro del término legal.

Contiene escrito de medida cautelar.

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 21 de octubre de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS**

VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL.	Nro. 721
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	GIOVANNY BRAVO LOZANO
DEMANDADO	AGROINVERSIONES CALAMAR SAS
RADICACIÓN	173804089-003- 2021-00391 -00

OBJETO A DECIDIR

Subsanada la demanda dentro del término legal y como quiera que se observa en la formación de la misma todas las exigencias establecidas en los artículos 82, 84, 422, 430 del Código General del Proceso, el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020; y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, los títulos valores (Letras de Cambio), contienen una obligación clara, expresa y exigible a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada; por lo tanto, se procederá a librar el mandamiento de pago deprecado,

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

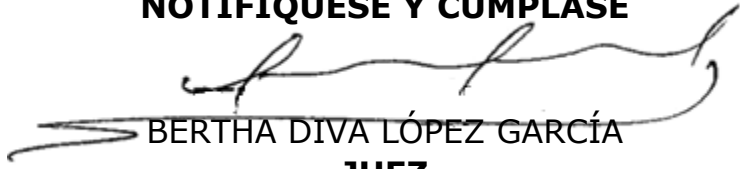
RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **GIOVANNY BRAVO LOZANO**, en calidad de endosatario, en contra de **AGROINVERSIONES CALAMAR SAS**, identificada con el NIT. 901122624-8, representada legalmente por

SILVIA DEL SOCORRO HENAO DE CARMONA, mayor de edad identificada con C.C. 23.896.632, por las sumas de dinero solicitadas en las pretensiones; y por los intereses corrientes y moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia Financiera sobre los valores de los capitales relacionados, liquidados desde las fechas indicadas y hasta cuando se verifique el cumplimiento total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENA notificar el presente auto a la parte demandada y requiérasele para que cancele la obligación en un término de cinco (5) días. Notifíquesele en la forma indicada por el artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020. Adviértasele que dispone del término de 10 días para excepcionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>181</u> del 22 de octubre de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior quedó ejecutoriada el día 27 de octubre de 2021 a las 6p.m.
---	---

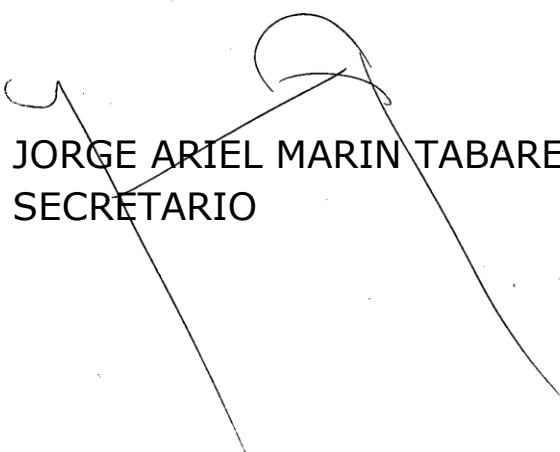
CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho con el informe que el día 20 de octubre de 2021, correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Con solicitud de medida cautelar.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 21 de octubre de 2021.



JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS**

VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	No. 724
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003-<u>2021-00406-00</u>

Como quiera que se observa en la formación de la demanda todas las exigencias establecidas en los artículos 82, 84, 422, 430 del Código General del Proceso, el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020; y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el título valor (letra de cambio), contiene una obligación clara, expresa y exigible a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada; por ello, es procedente librar mandamiento de pago deprecado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía**, a favor de la señora **ALBA LUCIA CORTÉS LÓPEZ**, mayor de edad y vecina de La Dorada, quien actúa a nombre propio, en contra del señor **GUSTAVO ADOLFO MEDELLÍN CÁCERES**, por la sumas de dinero relacionadas en las pretensiones de la demanda; igualmente por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde las fechas indicadas por la parte actora,

hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y requiérasele para que cancele la obligación en un término de cinco (5) días. Notifíquesele en la forma indicada por el artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020. Adviértasele que dispone del término de 10 días para excepcionar.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve bajo las medidas de cuidado el título ejecutivo base objeto de la ejecución, ya que el Despacho en cualquier momento podrá solicita tal documento.

CUARTO: La señora ALBA LUCÍA CORTES LÓPEZ, puede actuar en nombre propio por tratarse de un asunto de mínima cuantía

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>181</u> del 22 de octubre de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 27 de octubre de 2021 a las 6 p.m.
---	--